

	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE- 25	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>DE</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>		<b>LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>		<b>112 – 020-2017</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A</b>	<b>JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO</b> y otros, a través de sus apoderados.
<b>TIPO DE AUTO</b>		<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>		<b>23 de SEPTIEMBRE DE 2021; LEGAJO 02; FOLIO 482.</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>		<b>CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 28 de Septiembre de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO.**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Septiembre de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

*Elaboró: Santiago Agudelo*

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 23 SEP 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 025 DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021, POR EL CUAL SE ARCHIVO POR NO MÉRITO LA ACCIÓN FISCAL EN CONTRA DE ALGUNOS PRESUNTOS RESPONSABLES, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-020-017**, adelantado ante la Universidad del Tolima.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 025 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de imputación fiscal y archivo por no mérito respecto de determinados presuntos responsables, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-020-017.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Universidad del Tolima, el hallazgo fiscal N° 111 del 15 de diciembre de 2016, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 102-2017-111 del diez (10) de febrero de 2017, el cual se determinan una presunta irregularidad con ocasión a la Auditoría Regular, en los siguientes términos:

" *Mediante Acuerdo 059 de 16 de diciembre de 2008 del Consejo Superior, se le concedió una beca de crédito condonable a partir de 16 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 (4 años) y según el contrato No. **CEB-01-08** de fecha 13 de enero de 2009, obrante a folios (79-81) del cartulario firmado entre la Universidad del Tolima y el becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.059 se acordó según la cláusula Cuarta del contrato cumplir con las siguientes obligaciones contractuales "A) Cumplir con el programa académico hasta terminar debidamente los estudios correspondientes, dentro del término de duración de la beca y a observar el comportamiento de su obligación de becario de la Universidad. B) Entregar copia del trabajo*

de Doctorado en **GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS** que ofrece la **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID - ESPAÑA**, una vez concluida la comisión de estudios de la beca crédito condonable correspondiente, C) Presentar a la UNIVERSIDAD el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, dentro del año siguiente a la terminación de la beca. D). Una vez terminados los estudios como contraprestación deberá prestar sus servicios a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** como profesor de planta de tiempo completo por un tiempo no menor del triple de la duración de la presente beca, en el lugar que este le asigne, de acuerdo a las necesidades de la institución. Es decir, el período de contraprestación será de doce (12) años, según lo estableció en el artículo segundo del acuerdo 00005 de febrero 26 de 2008 y que reglamenta los términos específicos para los becarios. Comprendidos entre la fecha de entrega del Diploma o acta de grado que habla el literal c) de la presente cláusula, y al final del año doce (12) que para el presente contrato será el año 2024..." Comprendidos... comisión de estudios, en el lugar que este le asigne..."

Según la Cláusula Tercera del Contrato la Universidad del Tolima, le entregó la suma de **\$101.255.824** pesos para efectuar sus estudios y teniendo en cuenta que revisada la hoja de vida del becario compuesta por 236 folios, el becario no ha suministrado los documentos que certifiquen el título obtenido, como tampoco se ha incorporado a la Universidad del Tolima como docente de planta; incumpliendo lo pactado en la cláusula cuarta de las obligaciones contractuales, literales b) y d), del contrato **CEB-01-08** de fecha 13 de enero de 2009."

Adicional a ello, en el punto VIII Observación se indicó:

**"VIII. OBSERVACIÓN:**

**Acuerdo 059 del 16 de Diciembre de 2008 Consejo Superior,**

Se entiende por Gestión Fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos.

El daño patrimonial es la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro, de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna. (Artículo 3 y 6 Ley 610 de 2000).

"En caso de que el profesor no obtenga el título o no cumpla la totalidad de la retribución en tiempo de servicios, deberá reembolsar el 100% de todos los dineros aportados por la universidad durante la comisión de estudios" (Artículo vigésimo del Acuerdo 015 de 2003 de la Universidad del Tolima).

**Cuadro No.108**

REPARTICIÓN	TÍTULO	FECHA	INDICADOR	FECHA DE						
ADMINISTRACIÓN	CONTRALORÍA	2008	CONTRALORÍA	2008	2008	2008	2008	2008	2008	2008

mediante Acuerdo 059 del 16 de diciembre de 2008 del Consejo Superior, se le concedió una beca de crédito condonable a partir del 16 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 (4 años) y según el contrato No. CEB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009, firmado entre la Universidad del Tolima y el becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.059 se acordó según la cláusula Cuarta del contrato cumplir con las siguientes obligaciones contractuales "A) Cumplir con el programa académico hasta terminar debidamente los estudios correspondientes, dentro del término de duración de la beca y a observar el comportamiento de su obligación de becario de la Universidad. B) Entregar copia del trabajo de Doctorado en **GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS** que ofrece la **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID - ESPAÑA**, una vez concluida la comisión de estudios de la beca crédito condonable correspondiente. C) Presentar a la **UNIVERSIDAD** el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, dentro del año siguiente a la terminación de la beca. D). Una vez terminados los estudios como contraprestación deberá prestar sus servicios a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** como profesor de planta de tiempo completo por un tiempo no menor del triple de la duración de la presente beca, en el lugar que este le asigne, de acuerdo a las necesidades de la institución. Es decir, el periodo de contra prestación será de doce (12) años, según lo estableció en el artículo segundo del acuerdo 00005 de febrero 26 de 2008 y que reglamenta los términos específicos para los becarios. Comprendidos entre la fecha de entrega del Diploma o acta de grado que habla el literal c) de la presente cláusula, y a final del año doce (12) que para el presente contrato será el año 2024..." Comprendidos... comisión de estudios, en el lugar que este le asigne..."

Según la Cláusula Tercera del Contrato la Universidad del Tolima, le entregó la suma de **\$101.255.824** pesos para efectuar sus estudios y teniendo en cuenta que revisada la hoja de vida del becario compuesta por 236 folios, el becario no ha suministrado los documentos que certifiquen el título obtenido, como tampoco se ha incorporado a la Universidad del Tolima como docente de planta; incumpliendo lo pactado en la cláusula cuarta de las obligaciones contractuales, Literales b) y d) del contrato CB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009."

### III. ACTUACIONES PROCESALES

1. A folios (13-14) obra auto de asignación de fecha 17 de abril de 2017 y auto avocando conocimiento de fecha 9 de mayo de 2017.
2. A folios (15- 17) obra auto de indagación preliminar de fecha 30 de mayo de 2017.
3. A folio (19) obra oficio SG- 1283 comunicación de apertura de indagación preliminar de fecha 21 de junio de 2017.
4. A folios (31-34) obra oficio firmado por el vicerrector Académico ( E ) de respuesta a solicitud de información mediante el SG--1282 de fecha 21 de junio de 2017.
  1. A folios (158-167) obra auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No 043 del 31 de octubre de 2017, adelantado ante la universidad del Tolima.
  2. A folios (169) obra SG-3036 del 6 de Diciembre de 2017, comunicación Auto de cierre de la indagación preliminar Radicado 112-020-2017.
  3. A folio (170) obra SG-3044 de fecha 6 de diciembre de 2017, comunicando a la aseguradora Liberty Seguros el auto de apertura de la referencia.
  4. A folios (171) obra SG-3045 de fecha 6 de diciembre de 2017, comunicación del auto de apertura de la referencia a la Aseguradora Mpfre seguros generales de Colombia S.A.
  5. A folio (173) obra SG- 3030 del 6 de diciembre de 2017 citación para notificación personal del Auto de apertura del proceso responsabilidad fiscal No 043 del 31 de octubre de 2017



6. adelantado ante la Universidad del Tolima.
7. A folio (174-175) obra SG-3031 del 6 de diciembre de 2017, citación para notificación personal del auto de apertura No 043 del 31 de octubre de 2017 a Juan Fernando Reinoso Lastra.
8. A folio (176) obra SG-3032 del 6 de diciembre de 2017 citación a Henry Rengifo Sánchez a notificación personal del auto de apertura No 043 del 31 de octubre de 2017 en el PRF-112-020-017 .
9. A folio (177) obra SG-3049 del 6 de Diciembre de 2017 citación para notificación personal a Henry Rengifo Sánchez del Auto de apertura No 043 del 31 de octubre de 2017 en el PRF-112-020-017.
10. A folio (178) obra SG-3033 del 6 de Diciembre de 2017 citación para notificación personal a Alfonso Covaleda, del Auto de apertura No 043 del 31 de octubre de 2017 en el PRF-112-020-017 .
11. A folio (179) obra SG-3034 del 6 de diciembre de 2017 citación a notificación personal del auto de apertura No 043 del 31 de octubre a David Benítez Mojica.
12. A folio (180) obra SG-3035 del 6 de diciembre de 2017 citación a notificación personal del auto de apertura No 043 del 31 de octubre a Omar Giovanni Rosero Villabon.
13. A folio (181) obra SG-3037 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a José Herman Muñoz Ñungo.
14. A folio (182) obra SG-3038 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Juan Fernando Reinoso Lastra .
15. A folio (183) obra SG-3048 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Juan Fernando Reinoso Lastra.
16. A folio (184) obra SG-3039 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Henry Rengifo Sánchez.
17. A folio (185) obra SG-3050 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Henry Rengifo Sánchez.
18. A folio (186) obra SG-3040 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Alfonso Andrés Covaleda Salas.
19. A folio (187) obra SG-3041 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a David Benítez Mojica.
20. A folio (188) obra SG-3042 del 6 de diciembre de 2017 citación para ser escuchado en versión libre a Omar Giovanni Rosero Villabon.
21. A folio (189) obra SG-3046 del 6 de diciembre de 2017 obra oficio de solicitud de pruebas dentro del proceso de la referencia.
22. A folio (190) obra notificación personal realizada el día 11 de Diciembre de 2017 del auto de apertura 043 de 31 de octubre de 2017, realizada por el señor José Herman Muñoz Ñungo.
23. A folio (191) obra notificación personal realizada el día 11 de Diciembre de 2017 del auto de apertura del auto de apertura No 043 de 31 de octubre de 2017, realizada por el señor Omar Giovanni Rosero.
24. A folio (192) obra notificación personal realizada el día 12 de Diciembre de 2017 del auto de apertura del auto de apertura No 043 de 31 de octubre de 2017, realizada por el señor Juan Fernando Reinoso Lastra.
25. A folio (193) obra Certificación guía de la empresa de mensajería 472.
26. A folio (194) obra oficio de comunicación del auto de apertura No 043 de 31 de octubre de 2017, a la aseguradora Mapfre seguros de Colombia S.A.
27. A folio (195) obra notificación personal realizada el día 22 de Diciembre de 2017 del auto de apertura del auto de apertura No 043 de 31 de octubre de 2017, realizada por el señor David Benítez Mojica.
28. A folio (246) obra acta de notificación personal de fecha 27 de diciembre de 2017 notificado HENRY RENGIFO SANCHEZ.
29. A folio (247) obra SG-3255 de fecha 27 diciembre de 2017 comunicación de auto de apertura del PRF-112-020-017 adelantado ante la Universidad del Tolima.

- 30.A folio (248) obra SG-3256 del 27 de diciembre Notificación por aviso realizado al señor Alfonso Covalada del auto de apertura No 043.
- 31.A folio(269) obra versión libre y espontanea rendida por Juan Fernando Reinosoo Lastra, identificado con la cédula 19.492.144, de fecha 23 de enero de 2018.
- 32.A folio (270- 275) obra versión libre y espontanea rendida por el señor Ornar Rosero Villabon, presentada el día 25 de enero de 2018, y aporta un total de 41 folios documentación prueba.
- 33.A folio (276-277) obra copia de libro de Gestión de calidad del periodo 01/01/2019 a 10/12/2012.
- 34.A folio (321-322) obra versión libre presentada por el señor Henry Rengifo Sánchez identificado con la cédula numero 5.885.069 de Chaparral.
- 35.A folio (341-342) obra oficio de fecha 24 de enero de 2018 dirigido a la Dra Johanna Azucena Duarte Olivera solicitud prorroga versión libre.
- 36.A folio (349) obra oficio de fecha 23 de enero de 20218 solicitando aplazamiento diligencia de versión libre y espontanea
- 37.A folio (350 - 355) obra copia de la versión libre y espontanea rendida por el señor José Herman Muñoz.
- 38.A folio (419) del cartulario obra auto de reconocimiento de personería apoderada Diana Roclo Patiño Contreras.
- 39.A folio (420) obra copia de poder especial de David Benitez a su apoderada de confianza Diana Rocio Patiño Contreras.
- 40.A folio (421-423) del cartulario obra CDT-RM 2020-00003294 y CDT --RM2020 - 00003319 y copia de notificación estado de fecha 21 septiembre 2020.
- 41.A folios (424) obra notificación por estado del 21 septiembre de 2020.
- 42.A folios (425) del cartulario obra CDT-RM 2020-00005151 del 30 de diciembre de 2020 notificación por estado del 30-12-2020.
- 43.A folios (426) del cartulario obra Auto de reconocimiento de personería No 006 del 30 d diciembre de 2020.
- 44.A folios (428) del cartulario obra Notificación por estado del 30 de diciembre de 2020 personas notificadas Edna Fathely Ortiz apoderada de David Benitez.
- 45.A folio(430-431) del cartulario obra Auto de designación apoderado de oficio de 26 de febrero de 2021
- 46.A folios (437) del cartulario obra Posesión apoderada de oficio Sara Ximena Piña
- 47.Auto No. 025 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, por el cual se archiva por no mérito la acción fiscal adelantada contra **JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO, JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, HENRY RENGIFO SANCHEZ Y DAVID BENITEZ MOJICA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-020-2017. (Folios 445 al 475 de la carpeta N° 2 del expediente).
- 48.Notificación por estado y publicación en página web del Auto No. 025 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, en lo referente al artículo 3 frente al archivo de la acción fiscal a **JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO, JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, HENRY RENGIFO SANCHEZ Y DAVID BENITEZ MOJICA**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-020-2017, realizada el día 23 de agosto de 2021. (Folios 478 a 479 de la carpeta N° 2 del expediente).

#### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 025 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, por medio del cual archivó por no mérito la acción fiscal adelantada en contra de **JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO, JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, HENRY RENGIFO SANCHEZ Y DAVID BENITEZ MOJICA** dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-020-017 que se adelanta ante la Universidad del Tolima, bajo los siguientes argumentos:

"(...)

## DE LA GESTIÓN DE LA VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA

Tomando en consideración el material probatorio obrante en la actuación administrativa y las versiones libres y espontáneas dadas por los señores **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA** y **HENRY RENGIFO SÁNCHEZ**, en calidad de Vicerrectores Administrativos de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, se tiene que las fechas en las cuales desempeñaron sus funciones el contrato de comisión de estudios No. **CEB-01-08** de enero de 2009 ya se encontraba suscrito y en el Procedimiento Beca - Crédito de Estudio para Formación Doctoral (folios **35** al **38**) no se evidencia ninguna actividad de seguimiento y control a cargo directamente de la Vicerrectoría Administrativa, así mismo teniendo en cuenta el Acuerdo No. 011 de fecha 05 de diciembre de 2006 en su artículo 9º se determinó:

"[...] El becario ganador del concurso deberá suscribir un contrato de conformidad con los criterios de condonación establecidos en el presente acuerdo, y un pagaré con la Universidad avalado por los dos codeudores solidarios y mancomunados que tengan solvencia económica. **La Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad tendrá la responsabilidad del debido cumplimiento de estos trámites, adoptando todas las salvaguardas para proteger el patrimonio de la Universidad.**"

Se advierte por parte del Despacho que en cabeza de la Oficina Jurídica se encontraba el deber de tomar las medidas administrativas con el propósito de proteger los dinero invertidos en los contratos de comisión de estudios más no a cargo de la Vicerrectoría Administrativa.

De otro lado se evidencia lo expuesto por el señor **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, en diligencia al mencionar "No conocí este tema en razón a como le reitero nuevamente fui vicerrector Administrativo por lo cual no tenía nada que ver con estos totalmente ajenos a mis funciones", por tanto, al proceder este Despacho a corroborar lo afirmado por el investigado se encuentra que en cuanto a las funciones esenciales del Vicerrector Administrativo se tienen establecidas las siguientes en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (folio 12)

"Cumplir, adelantar y ejecutar las políticas, programas, planes y objetivos que sean establecidas por el Consejo Superior y por el rector de la Universidad.

Verificar y controlar el manejo de los recursos financieros y materiales de la Institución, que permita su racionalización y optimización, para garantizar el normal funcionamiento de ésta.

Administrar las políticas de desarrollo humano, aplicables al personal administrativo, controlar su regulación y prestar la asesoría requerida por el rector para su manejo, capacitación y eficiencia.

Regular a través de la Oficina de Relaciones Laborales y Prestacionales, el procedimiento denomina y registro y control de personal, de todos los servidores de la Institución.

Asesorar y presentar propuestas al Rector sobre planes y medidas que en materia administrativa -financiera se deban adelantar en la Universidad, con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos y naturaleza de la misma.

Coordinar, dirigir y controlar las dependencias a su cargo, para garantizar el cumplimiento de los planes, programas y objetivos a cargo de la Vicerrectoría.

Asistir al Consejo Académico y demás comités que por la naturaleza de sus funciones requieran de su presencia y participación.

Acompañar al Rector a las secciones del Consejo Superior para brindarle el apoyo y asesoría

requeridos y resolver las inquietudes que sobre su dependencia se discutan en dicho organismo.

Presentar los Balances Financieros semestrales al Rector y el informe sobre el funcionamiento de su dependencia.

Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.

Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo."

En virtud de lo expuesto este Despacho acoge los argumentos presentados por los señores **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA** y **HENRY RENGIFO SÁNCHEZ**, en calidad de Vicerrectores Administrativos de la Universidad del Tolima, toda vez que no se evidencia por parte del Despacho funciones que en el desarrollo de sus competencias que los conmine a efectuar un seguimiento y control del contrato de comisión de estudios No. **CEB-01-08** suscrito con el Becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN** o en su defecto en caso de incumplimiento de éste adelantar las gestiones administrativas y judiciales que haya lugar orientadas a la recuperación de los dineros invertidos, en consecuencia se procederá a la desvinculación de la actuación administrativa.

### **DE LA GESTIÓN DE LA VICERRECTORIA ACADÉMICA**

De acuerdo con los argumentos planteados en la versión libre y espontánea del señor **DAVID BENITEZ MOJICA** y con el propósito de evaluar la gestión de la Vicerrectoría Académica de la Universidad del Tolima, resulta procedente puntualizar las funciones que tiene a cargo dicha dependencia tomando en consideración los hechos objeto de investigación, en primer lugar se tiene que la Vicerrectoría Académica se encontraba la función de presidir el Comité de Desarrollo de Docencia -órgano consultor y asesor del Consejo Superior, del Rector y del Consejo académico- a través del cual se realiza el seguimiento y control del cumplimiento de los contratos de comisión de estudios a becarios y docentes, a partir de ello, al evaluar el material probatorio obrante, el Comité de Desarrollo de Docencia efectuó las siguientes acciones tendientes al cumplimiento del contrato suscrito por el señor Becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**:

1. Acta de Comité de Desarrollo de Docencia No. 026 de fecha 6 de diciembre de 2013 (folio 403), se da lectura del oficio de fecha 19 de noviembre de 2012, a través del cual el Becario informa la culminación del plan de estudios y manifiesta que la tesis se encuentra en revisión de los jurados, así mismo solicita la vinculación como Docente, por tanto, el Comité acuerda informarle al Becario que la petición no resulta procedente.
2. Acta de Comité de Desarrollo de Docencia No. 001 de fecha 1 de febrero de 2013 (folio 402), se da lectura al oficio de fecha 17 de enero de 2013, a través del cual el Becario
3. solicita que se reconsidere la decisión tomada por el Comité de Desarrollo de Docencia en fecha 6 de diciembre de 2013, determinando que no es procedente la solicitud hasta tanto no se gradué.
4. Acta de Comité de Desarrollo de Docencia No. 001 de fecha 24 enero de 2014 (Folio 12), se da lectura al oficio de fecha 16 de diciembre de 2013, a través del cual el Becario informa cómo va el proceso para la sustentación de la tesis, y argumenta el procedimiento a seguir para optar el título de Doctor en Gestión y Administración de Empresas con la Universidad de Valladolid, prevista para el mes de enero de 2014. Así mismo, informa que mediante Resolución no. 1772 de diciembre de 2013, el Rector le dio permiso para desplazarse para la

Universidad de Valladolid para la sustentación de la tesis.

Para el caso sub examine la gestión adelantada posterior al incumplimiento del contrato de comisión de estudios No. **CEB-01-08**, es decir 1 de enero de 2014, se tiene que la Vicerrectoría Académica adelantó la siguientes gestiones:

1. Acta de Comité de Desarrollo de Docencia No. 003 de fecha 6 de febrero de 2014 (folio 2); en el cual se menciona que el señor **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**, mediante oficio del 24 de enero de 2014, informa que el viaje que se tenía previsto para realizar la defensa de su tesis doctoral, el 26 de enero de 2014, fue suspendido por problemas de salud del Presidente del Tribunal.

La nueva fecha de la defensa no ha sido confirmada, sin embargo se espera que sea entre el 15 de marzo y el 15 de abril de 2014. En esta defensa de tesis el becario tendrá la oportunidad de optar el título de doctor en Gestión y Administración de Empresas.

De acuerdo con lo expuesto, el Comité acordó recordarle al señor Rosero que la comisión de estudios se encuentra en incumplimiento desde el día 1 de enero de 2014 y la remisión del caso para estudio del Consejo Académico.

2. Oficio No. 2 CDD-0301 de fecha 7 de febrero de 2014, suscrito por el Vicerrector Académico **DAVID BENITEZ MOJICA**, dirigido al Secretario General del Consejo Académico **OMAR MEJÍA PATIÑO** a través del cual informa que el Comité de Desarrollo de Docencia de fecha 6 de febrero de 2014 acordó remitir al Consejo Académico el estudio del caso del señor Becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**, incorporando en su misiva la situación particular del caso, concluyendo un incumplimiento del contrato de comisión de estudios y solidando las medidas para tal caso, (folio 39 al 41), comunicado que generó posteriormente en sesión de 19 de febrero de 2014 que el Consejo Académico determinara adelantar las acciones pertinentes, (folio 40 al 42).
3. Oficio No. 2CDD- 651 de fecha 28 de marzo de 2014 (folio 403), suscrito por el Vicerrector Académico **DAVID BENITEZ MOJICA**, dirigido al Secretario General **OMAR MEJÍA PATIÑO**, remite Informe de comisiones de estudio en incumplimiento con el propósito que tome las decisiones respectivas en cada caso entre las cuales se encuentra el caso del señor Becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**.
4. Oficio **CA -117-14-12** de fecha 2 de abril de 2014, suscrito por el Secretario General **OMAR MEJÍA PATIÑO**, a través del cual remite al Asesor Jurídico **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS**, copia del informe presentado por el Vicerrector Académico en el cual se relaciona las comisiones de estudios incumplidas, solicitando ordenar a quien corresponda la elaboración de los actos administrativos correspondientes.
5. Acta No. 015 de fecha 6 de noviembre de 2014 del Consejo Superior, el Vicerrector Académico **DAVID BENITEZ MOJICA**, presenta informe acerca de la comisión de estudios otorgada a Docentes y Becarios, (folio 356 al 361).
6. Oficio No. 2 CDD 0168 de fecha 6 de agosto de 2015, suscrito por el Secretario de la Vicerrectoría Académica, dirigido al Secretario General del Consejo Académico (E) **GABY ANDREA GÓMEZ ANGARITA** a través del cual informa que el Comité de Desarrollo de Docencia de fecha 27 de julio y 3 de agosto de 2015, acordó remitir al Consejo Académico el informe sobre las comisiones de estudio de docentes de planta y becarios en incumplimiento, entre los cuales se encuentra el señor **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**. (folio 65 al 73).

7. Oficio de fecha 14 de septiembre de 2015 (folio 404), suscrito por el señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, a través del cual remite relación de comisión de estudios que se encuentran en incumplimiento al señor **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO**, en calidad de Vicerrector Académico.
8. Acta No. 003 de fecha 15 de marzo de 2016 del comité de Desarrollo de Docencia (folio 12), el Vicerrector Académico comunica que mediante oficio de fecha 19 de febrero de 2016 el Becario, informa que ha superado los estudios conducentes a la obtención del título de doctor y solicita que en cumplimiento del artículo tercero del Acuerdo No. 059, sea vinculado como profesor de planta de la Universidad.

Determinando que el señor **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN** se le venció la beca crédito desde el 31 de diciembre de 2012. El período de gracia para la entrega del título era del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013. Al 31 de diciembre de 2015, presenta un incumplimiento de dos años con el contrato y el Acuerdo No. 059.

9. Que mediante 1-2 034 de fecha 18 de abril de 2016, suscrito **ALFONSO ANDRÉS COVALE DA SALAS**, Asesor Jurídico de la Universidad del Tolima, a través del cual informa al Vicerrector Académico **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO**:

"Con ocasión de los Oficios del asunto en los cuales solicita concepto escrito con destino al Comité de Desarrollo de la Docencia, respecto a si es procedente nombrar como profesor de planta al señor Ornar Giovanni Rosero Villabón, quisiera remitirlo inicialmente al Concepto del 4 de marzo de 2014 presentado por el suscrito al Secretario General de la época relacionado con el asunto en cuestión y motivado por la solicitud de prórroga realizada por el señor Rosero.

En la mencionada respuesta la cual se anexa, se deja en evidencia que no sólo tal solicitud de prórroga era inviable por no contemplarse dicha opción en la norma que regula la condición de becarios, es decir, el Acuerdo 011 de 2006, sino que es claro igualmente que el señor Rosero aproximadamente desde el inicio del 2014 ya se encontraba en incumplimiento con la Universidad.

No obstante lo anterior, y como obra en diferentes Actas allegadas a esta Oficina, se puede concluir que se optó por las distintas instancias intervinientes, brindar una solución académica a la situación del señor Rosero y otras personas en situaciones similares, dejando al menos hasta la fecha a un lado, cualquier medida de orden jurídico para contrarrestar el eventual incumplimiento.

Ligado a lo manifestado y de conformidad con los informes y comunicaciones allegados por el señor Rosero y de los cuales, algunos se enviaron copia a la Oficina Asesora jurídica, se observa que desde a fecha señalada de Incumplimiento hasta el día de hoy, en lugar de dar inicio a acciones administrativas para formalizar el incumplimiento y hacer exigible la obligación, se mantuvo permanente comunicación con el señor Rosero instándolo a entregar el título requerido o solicitándole informar el avance en este proceso.

Lo anterior es fundamental para proceder a dar respuesta al interrogante planteado, dado que una vez el señor Rosero se constituyó como incumplido a sus obligaciones de becario, lo ideal desde la óptica jurídica era proceder a declarar el incumplimiento y exigir la devolución de las sumas de dinero

entregadas y hacer efectivos los demás instrumentos; no obstante lo manifestado, eso no se efectuó. Por el contrario, como ya se mencionó anteriormente, se procedió de conformidad con las instrucciones impartidas, a configurar una especie de aceptación del incumplimiento al señor Rosero a!

continuar solicitándole informes y otorgándole plazos, ya vencido el plazo otorgado.

Ante la situación descrita, y la existencia de un caso similar al del señor Rosero donde la persona fue vinculada a la planta como docente, surgen desde mi posición jurídica, dos únicas posibles opciones a tomar, advirtiendo de antemano que cualquiera que se la que se tome, puede eventualmente traer a

quienes la avalen, consecuencias jurídicas tanto favorables como desfavorables:

Negar la solicitud de vinculación a la planta docente por parte del señor Rosero con base en el evidente incumplimiento de sus obligaciones como Becario y proceder a recomendar a la alta dirección, el inicio de las acciones legales contra el mencionado señor Rosero.

Acceder a la solicitud del señor Rosero motivado en que no obstante efectivamente se incumplieron los términos pactados, el profesor finalmente allegó el título respectivo y se respeta la posición institucional de buscar una salida académica a la situación del solicitante.

10. Oficio de fecha 12 de agosto de fecha 2016 (folio 49-54), suscrito por el Vicerrector Académico **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO**, a través del cual remite al Asesor Jurídico **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS**, la relación de los becarios y docentes que se encuentran en incumplimiento de las comisiones de estudios, solicitando ordenar a quien corresponda los actos administrativos necesarios para iniciar las actuaciones de cobro, evidenciando que dicho incumplimiento genera un detrimento patrimonial, entre los cuales se encuentra el señor **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**.

(...)

En virtud de lo expuesto previamente, estaría demostrado que las actuaciones adelantadas fueron suficientes para evitar la generación del patrimonial, que se encuentra representado en la prescripción del título ejecutivo contenido en el pagaré CEB-001-08 (folio 12), existiendo plena certeza que por manual de funciones le correspondía vigilar el correcto cumplimiento de las comisiones de estudio y que según material probatorio obrante en el expediente el señor **DAVID BENÍTEZ MOJICA**, habría desempeñado a cabalidad, toda vez que del desarrollo del comité que presidía logró hacer traslado a la oficina competente para que se tomaran las determinaciones correspondientes, tomando como hecho cierto que alcanzó a realizar los traslados con anterioridad a la prescripción del título valor.

**DE LA GESTIÓN DEL RECTOR :** Respecto con la gestión expuesta por el Rector, relacionada con los requerimientos efectuados posterior al 1 de enero de 2014 al

Becario encaminados a realizar seguimiento de los avances su proceso de graduación, es preciso indicar que la misma no es de recibo por parte del Despacho toda vez que a partir del 1 de enero de 2014 tal como lo argumenta el investigado el Consejo Académico desde el 19 de febrero de 2014 había declarado el incumplimiento del Becario **OMAR ROSERO VILLABÓN**, en consecuencia dichas actuaciones administrativas no resultan eficientes dado que las acciones que corresponderían tomando en consideración la decisión tomada por el Consejo Académico es iniciar las actuaciones administrativas y judiciales con el propósito de evitar la prescripción del título valor y en consecuencia recuperar los recursos invertidos.

En relación con el visto bueno del oficio No. **2CDD-0961** de fecha 12 de agosto de 2016 (folio **371**), a través del cual el Vicerrector Académico **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO**, solicita al Asesor Jurídico **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS**, ordenar

a quien corresponda la elaboración de los actos administrativos necesarios y suficientes para iniciar las actuaciones de cobro pertinentes, es preciso señalar que el argumento expuesto no es de recibo por parte del Despacho toda vez que dicha medida no evidencia una gestión concreta por parte del Investigado.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en la actuación administrativa y la versión libre y espontánea rendida por el señor **JOSÉ HERMAN MUÑOZ**, en calidad de Rector para la época de los hechos, se evidencia respecto a los hechos objeto de investigación que la

44

fecha en la cual desempeñó sus funciones el contrato de comisión de estudios No. CEB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009 ya se encontraba suscrito y en el Procedimiento Beca ~ Crédito de Estudio para Formación Doctoral (folios **35** al **38**) no se evidencia ninguna actividad de seguimiento y control a cargo directamente de la Rectoría, así mismo teniendo en cuenta el Acuerdo No. 011 de fecha 05 de diciembre de 2006 en su artículo 9º se determinó:

*El becario ganador del concurso deberá suscribir un contrato de conformidad con los criterios de condonación establecidos en el presente acuerdo, y un pagaré con la Universidad avalado por los dos codeudores solidarios y mancomunados que tengan solvencia económica. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad tendrá la responsabilidad de! debido cumplimiento de estos trámites, adoptando todas las salvaguardas para proteger el patrimonio de la Universidad" (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

*Se advierte que en cabeza de la Oficina Jurídica se encontraba el deber de tomar las medidas administrativas con el propósito de proteger los dineros invertidos en los contratos de comisión de estudios más no a cargo de la Rectoría de la Universidad del Tolima, sin embargo, se evidencia que en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (folio 12 Información compilada en CD) en la órbita funcional al señor **JOSÉ HERMAN MUÑOZ**, le correspondía: "Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y las decisiones de los Consejos Superior y Académico"*

*Teniendo en cuenta lo previamente mencionado, con respecto al caso del Becario **OMAR ROSERO VILLABÓN**, en el momento de remitir el proceso al Consejo Académico, una vez realizadas las consideraciones académicas pertinentes a cada uno de los casos de incumplimiento, pasa a ser competencia del **Consejo Académico** como **órgano de decisión**, tal y como lo señala el **artículo 35 del Estatuto General**, respecto a la estructura orgánica de la Universidad del Tolima, establece de manera expresa que: "Los órganos de carácter decisorio se denominan Consejos y los demás, Comités", por lo tanto, a partir de la remisión del oficio 2CDD-0301 de fecha 7 de febrero de 2014, la competencia del caso del becario pasa Académico, el cual a partir de ese momento se encargaría de analizar la situación de fondo desde el punto de vista jurídico y así poder llegar a tomar una decisión.*

*En virtud de lo anterior, al evaluar el material probatorio obrante se observa que desde actas de fecha No. 009 de fecha 19 de febrero de 2014, No. 012 de fecha 05 de marzo de 2014 y No. 013 de fecha 19 de marzo de 2014 en las cuales la Universidad del Tolima acredita la gestión realizada en el caso del Becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**, concluyéndose en cada una de ellas de manera categórica un incumplimiento por parte del Becario del contrato de comisión de estudios No. CEB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009, determinando particularmente en acta No. 009 de fecha 19 de febrero de 2014, iniciar las actuaciones que correspondan, de acuerdo a la comunicación remitida por la Comisión de Desarrollo de Docencia, por tanto, la Secretaría General del referido*

*Consejo, mediante oficio No. CA-044 de fecha 19 de febrero de 2014 (folio 43) informó al señor **DAVID BENITEZ MOJICA** en calidad de Presidente para el Comité de Desarrollo de*

*Docencia la determinación del Consejo Académico en fecha 19 de febrero de 2014 que el Becario **OMAR ROSERO VILLABÓN**, se encontraba en incumplimiento, posteriormente, mediante oficio No. CA-097 de fecha 19 de marzo de 2014 (folio 47), la Secretaría General nuevamente informa la situación previamente mencionada con el Becario, indicando adelantar las actuaciones a que haya lugar.”(...)*

Por último, en cuanto al estudio de la gestión fiscal adelantada por el Rector y Vicerrector Académico para la época de los hechos, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal concluyó en uno de sus apartes:

*“El señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 21 de agosto de 2016, en su calidad de Rector para la época de los hechos, este despacho evidencia que quedó demostrado con el material probatorio obrante en el expediente, que en dos oportunidades se corrió traslado al área correspondiente dentro de la Universidad del Tolima, para que conceptuara el incumplimiento presentado por el Becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN** y a su vez adelantara las actuaciones necesarias tendientes a realizar el cobro del título ejecutivo, que se encuentra contenido en el pagaré No. CCEB-01-08, el cual servía como garantía del Contrato No. CCEB-01-08.*

*El despacho considera que las gestiones adelantadas por el señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, en calidad de Rector de la Universidad del Tolima, desde el 01 de noviembre de 2012 hasta el 21 de agosto de 2016, tendientes a hacer efectiva la garantía que respaldaba el contrato No. CEB-01-08 y específicamente el pagaré No. CCEB-01-08, fueron realizadas de manera diligente en cumplimiento de sus obligaciones y hasta donde su competencia lo permitía, tal como fue argumentado por el despacho en párrafos previos.*

*En lo que respecta al señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, Vicerrector Académico para la época de los hechos, se comprueba que al igual que señor **JOSÉ HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, quedando evidenciado que como resultado de su gestión logró hacer los traslados correspondientes al área competente, tendiente a hacer efectiva la garantía, contenida en el pagaré No. CCB-01-08 (Folio 12), tal como se evidencia en material probatorio obrante en el expediente en el cual se demuestra el actuar diligente de vigilancia del cumplimiento de las comisiones, en el caso en concreto el del becaria **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**, y hasta donde alcanzaba su competencia.”*

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima archivo por mérito la acción fiscal iniciada contra los presuntos responsables **JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO, JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, HENRY RENGIFO SÁNCHEZ y DAVID BENITEZ MOJICA.**

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-020-017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

**PARÁGRAFO** transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud

de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 025 DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-020-017, por el cual se ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada en contra de **JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO, JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, HENRY RENGIFO SÁNCHEZ y DAVID BENITEZ MOJICA** de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño patrimonial ocasionado en las arcas de la Universidad del Tolima por valor de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 96.004.762,00) MONEDA CORRIENTE**, por la configuración del fenómeno de la prescripción respecto de las acciones judiciales pertinentes a cargo de la institución educativa frente al incumplimiento de la beca crédito concedida al becario OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON, mediante Contrato N° CEB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009, con fundamento en el Acuerdo N° 0059 del 16 de diciembre de 2008 del Consejo Superior del Alma Máter.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 043 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2017, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Universidad del Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

**JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.023.478, en condición de Rector de la Universidad del Tolima durante el periodo comprendido entre noviembre de 2012 a julio de 2016.

**JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.492.144, en condición de Vicerrector Administrativo durante el periodo de noviembre de 2012 a agosto de 2014.

**HENRY RENGIFO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.069, en condición de Vicerrector Administrativo en el periodo comprendido entre septiembre de 2014 a julio de 2016.

**DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.235, en condición Vicerrector Académico durante el periodo entre noviembre de 2012 a agosto de 2015.

**ALFONSO ANDRES COVALÉDA SALAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.829.653, en condición de Asesor Jurídico, durante el periodo (11-2012 al 08 de 2015)

**OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.409.059, en calidad de Docente Comisionado.

Ahora bien, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del sub judice, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 47 de la ley 610 de 2010, para archivar por no mérito la acción fiscal surtida ante los presuntos responsables **JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO, JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, HENRY RENGIFO SÁNCHEZ y DAVID BENITEZ MOJICA**, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario con el análisis efectuado por el operador administrativo de instancia, respecto a la gestión fiscal adelantada por los citados servidores públicos y su nexo causal con el daño patrimonial ocasionado en los recursos de la Universidad del Tolima, por lo que se realizará un estudio individual respecto de cada presunto responsable de acuerdo al cargo que desempeñaba y el rol frente al incumplimiento del becario Omar Giovanni Rosero Villabon:

Sea lo primero establecer que, la Universidad del Tolima concedió al señor Omar Giovanni Rosero Villabon una beca crédito de doctorado, en virtud a convocatoria pública de becarios realizada con fundamento en el Acuerdo N° 0059 el 16 de diciembre de 2014, a efectos que éste último adelantara estudios de doctorado en la Universidad de Valladolid, a partir del 16 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, para lo cual suscribió el Contrato N° CEB-01-08 de fecha 13 de enero de 2009, consagrando en la cláusula cuarta las siguientes obligaciones:

- A) *Cumplir con el programa académico hasta terminar debidamente los estudios correspondientes, dentro del término de duración de la beca y a observar el comportamiento de su obligación de becario de la Universidad.*
- B) *Entregar copia del trabajo de Doctorado en **GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS** que ofrece la **UNIVERSIDAD DE VALLADOLID - ESPAÑA**, una vez concluida la comisión de estudios de la beca crédito condonable correspondiente.*
- C) *Presentar a la UNIVERSIDAD el título correspondiente a la comisión otorgada, o en su defecto, el Acta de Grado, dentro del año siguiente a la terminación de la beca.*
- D) *Una vez terminados los estudios como contraprestación deberá prestar sus servicios a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** como profesor de planta de tiempo completo por un tiempo no menor del triple de la duración de la presente beca, en el lugar que este le asigne, de acuerdo a las necesidades de la institución.*

Tal como se verificó en el expediente, el becario Omar Giovanni Rosero Villabón, incumplió con el literal C del citado contrato, como quiera que culminada la comisión de estudios el día 31 de diciembre de 2012, éste contaba con un término de un (1) año para presentar ante la Universidad el título correspondiente o en su defecto el acta de grado, situación que no se presentó como quiera que a la fecha 31 de diciembre de 2013, el becario no allegó el título de doctor en Gestión y Administración de Empresas.

Lo anterior significa que, desde el 1 de enero de 2014, el señor Omar Giovanni Rosero Villabon se encontraba en incumplimiento frente a las obligaciones contractuales contraídas con ocasión del Contrato N° CEB-01-08 del 13 de enero de 2009, fecha en la cual empezaron a correr los términos de prescripción de las acciones ejecutivas que disponía la Universidad del Tolima para hacer efectiva las obligaciones contraídas en el contrato en mención y/o hacer efectivas las garantías otorgadas, esto es, el pagaré N° CCEB-01-08.

Precisado lo anterior, se hace necesario verificar conforme las pruebas obrantes en el procesos, las acciones adelantadas por los presuntos responsables fiscales frente al incumplimiento del becarío Omar Giovanni Rosero Villabon, de acuerdo al ámbito de sus funciones, a saber:

- De la Gestión de la Vicerrectoría Administrativa:

Reposa en el expediente, Manual de Funciones y Competencias laborales de la Universidad del Tolima, las funciones esenciales del Vicerrector Administrativo son las siguientes:

*"Cumplir, adelantar y ejecutar las políticas, programas, planes y objetivos que sean establecidas por el Consejo Superior y por el rector de la Universidad.*

*Verificar y controlar el manejo de los recursos financieros y materiales de la Institución, que permita su racionalización y optimización, para garantizar el normal funcionamiento de ésta.*

*Administrar las políticas de desarrollo humano, aplicables al personal administrativo, controlar su regulación y prestar la asesoría requerida por el rector para su manejo, capacitación y eficiencia.*

*Regular a través de la Oficina de Relaciones Laborales y Prestacionales, el procedimiento denomina y registro y control de persona!, de todos los servidores de la Institución.*

*Asesorar y presentar propuestas al Rector sobre planes y medidas que en materia administrativa -financiera se deban adelantar en la Universidad, con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos y naturaleza de la misma.*

*Coordinar, dirigir y controlar las dependencias a su cargo, para garantizar el cumplimiento de los planes, programas y objetivos a cargo de la Vicerrectoría.*

*Asistir al Consejo Académico y demás comités que por la naturaleza de sus funciones requieran de su presencia y participación.*

*Acompañar al Rector a las sesiones del Consejo Superior para brindarle el apoyo y asesoría requeridos y resolver las inquietudes que sobre su dependencia se discutan en dicho organismo.*

*Presentar los Balances Financieros semestrales al Rector y el informe sobre el funcionamiento de su dependencia.*

*Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.*

*Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de! cargo."*

Se desprende de lo antes transcrito que, la Vicerrectoría Administrativa no tiene dentro de sus funciones adelantar las gestiones de cobro y/o actuaciones pertinentes, frente al incumplimiento por parte de los becarios en virtud a las becas créditos para estudios doctorales concedidas por el Alma Mater; de esta forma, lo indicó el presunto responsable Juan Fernando Reinoso en diligencia de versión libre y espontánea, obrante a folio 269 del plenario, al expresar que la supervisión, el control de estudios en estos eventos, es realizada por la Vicerrectoría Académica, conforme lo estable los estatutos y las normas de la universidad.

En este mismo sentido, se pronunció el señor Henry Rengifo Sánchez, vicerrector administrativo para el periodo comprendido entre el septiembre de 2014 hasta julio de 2016, en la diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 24 de enero de 2018, según se evidencia folios 321 y 322 de expediente, en la cual se manifestó: *"En primero término es importante precisar que al interior de la Universidad existe una estructura orgánica debidamente probada por el Consejo Superior de la Universidad, conformada por: una Vicerrectoría Académica, la cual cuenta con un Comité de Desarrollo de la Docencia, que es presidido por el Vicerrector Académico. Quienes tiene dentro de su quehacer funcional la responsabilidad de: evaluar la ejecución de los planes y programas de desarrollo docente, como el de presentar informes anuales de las realizaciones al Rector y Consejo Académico, por ende los funcionarios que hacen parte de esas dependencias son la fuente primaria que conocen las situaciones y novedades que pueden estar ocurriendo con los becarios y pueden en primera instancia tomar las decisiones frente a estos casos."*

Adicionalmente, a folios 35 a 38 del cartulario, obra el procedimiento de beca – crédito de estudio para formación doctoral, en el cual se indican las áreas responsables dependiendo de la actuación a surtir, en el cual se puede establecer que la Vicerrectoría Administrativa, no tiene a su cargo ninguna supervisión y seguimiento a los becarios.

Por lo anterior, este Despacho encuentra ajustados los argumentos esbozados por el operador administrativo de instancia, para ordenar el archivo por no mérito de la acción fiscal respecto de los señores JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA y HENRY RENGIFO SÁNCHEZ, en su calidad de Vicerrectores Administrativos, para la época de los hechos, toda vez que, al no tener a su cargo las funciones de seguimiento y/o adopción de medidas administrativas para salvaguardar los recursos en el caso objeto de estudio, no es dable continuar la acción fiscal en su contra, por ausencia de gestión fiscal de los citados servidores públicos frente al daño patrimonial ocasionado en la Universidad del Tolima.

- De la Gestión de la Vicerrectoría Académica:

En cuanto a las gestiones surtidas por el Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, respecto de la beca a crédito concedida al señor Omar Giovanni Rosero Villabón, se encuentra que, como quiera que dentro de las funciones asignadas a la Vicerrectoría Académica, se encuentra la de la presidir el Comité de Desarrollo de Docencia, órgano encargado de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los contratos de comisión de estudios a becarios y docentes; en el expediente se vislumbra el siguiente material probatorio, aportado por el presunto responsable fiscal David Benítez Mojica en la diligencia de versión libre y espontánea rendida en la fecha dos (2) marzo de 2018, según folios 401 a 406, a saber:

1. Acta de Comité de Desarrollo de Docencia No. 026 de fecha 6 de diciembre de 2013, en la cual se informa el contenido del oficio de fecha 19 de noviembre de 2012, presentado por el Becario Omar Giovanni Rosero Villabon, donde se indica la culminación del plan de estudios y manifiesta que la tesis se encuentra en revisión de los jurados. Así mismo, solicita la vinculación como Docente, para lo cual, el Comité acuerda informarle al Becario que la petición no resulta procedente.
2. Acta de Comité de Desarrollo de Docencia No. 001 de fecha 1 de febrero de 2013, en el cual se debatió el oficio de fecha 17 de enero de 2013, a través del cual el Becario solicita que se reconsidere la decisión tomada por el Comité de Desarrollo de Docencia en fecha 6 de diciembre de 2013, determinando que no es procedente la solicitud hasta tanto no se gradué.
3. Acta de Comité de Desarrollo de Docencia No. 001 de fecha 24 enero de 2014 (Folio 12), se da lectura al oficio de fecha 16 de diciembre de 2013, a través del cual el Becario informa cómo va el proceso para la sustentación de la tesis, y argumenta el procedimiento a seguir

para optar el título de Doctor en Gestión y Administración de Empresas con la Universidad de Valladolid, prevista para el mes de enero de 2014. Así mismo, informa que mediante Resolución no. 1772 de diciembre de 2013, el Rector le dio permiso para desplazarse para la Universidad de Valladolid para la sustentación de la tesis.

4. Acta de Comité de Desarrollo de Docencia No. 003 de fecha 6 de febrero de 2014, en el cual se menciona que el señor **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**, mediante oficio del 24 de enero de 2014, el cual reposa a folio 287 de la carpeta N° 2, informa que el viaje que se tenía previsto para realizar la defensa de su tesis doctoral, el 26 de enero de 2014, fue suspendido por problemas de salud del Presidente del Tribunal, fijándose como nueva fecha de la defensa no ha sido confirmada, sin embargo se espera que sea entre el 15 de marzo y el 15 de abril de 2014.

De acuerdo con lo expuesto, el Comité acordó recordarle al señor Rosero que la comisión de estudios se encuentra en incumplimiento desde el día 1 de enero de 2014 y la remisión del caso para estudio del Consejo Académico.

5. Oficio No. 2 CDD-0300 de fecha 7 de febrero de 2014, por el cual Vicerrector Académico **DAVID BENITEZ MOJICA**, en su calidad de presidente del Comité de Desarrollo de Docencia, le informa al Becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**, que en el Comité de Desarrollo de Docencia celebrado el 6 de febrero de 2014, se reiteró que la comisión de estudios N° CEB-01-08 se encuentra en incumplimiento desde el 1 de enero de 2014.
6. Oficio N° 2 CDD-0301 de fecha siete (7) de febrero de 2014, mediante el cual el Vicerrector Académico **DAVID BENITEZ MOJICA**, en su calidad de presidente del Comité de Desarrollo de Docencia, informa al Secretario General del Consejo Académico, doctor **Omar Mejía Patiño**, que en el Comité de Desarrollo de Docencia celebrado el 6 de febrero de 2014, se decidió remitir el caso del Becario **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**, **para estudio por parte del Consejo Académico, a efectos de tomar las acciones necesarias.** (Folio 40 al 42).
7. Acta del Consejo Académico N° 009 del 19 de febrero de 2014, vista a folios 100 a 113 de la carpeta N° 1, en el numeral 5.6. se aborda el caso del Becario Omar Giovanni Rosero Villabón, en el cual se decidió iniciar las actuaciones que correspondan.
8. Acta del Consejo Académico N° 012 del 5 de marzo de 2014, obrante a folios 114 a 122 de la carpeta N° 1, en el numeral 5.1. se debatió el del Becario Omar Giovanni Rosero Villabón, en el cual se determinó solicitar concepto jurídico.
9. Acta del Consejo Académico N° 013 del 19 de marzo de 2014, vista a folios 123 a 133 de la carpeta N° 1, en el numeral 5.1. se debatió el del Becario Omar Giovanni Rosero Villabón, en el cual se puso de presente concepto jurídico emitido por la Oficina Jurídica, relacionada con la posible prórroga en el plazo de presentación del acta de grado, sobre lo cual, el Consejo determinó que no es procedente la prórroga, por lo que se deben iniciar las acciones legales que haya lugar.
10. Oficio No. 2CDD- 651 de fecha 28 de marzo de 2014, obrante a folio 57 del cuaderno N° 2, suscrito por el Vicerrector Académico **DAVID BENITEZ MOJICA**, dirigido al Secretario General **OMAR MEJÍA PATIÑO**, por medio del cual remite informes de comisiones de estudio en incumplimiento, con el fin que se tomen las decisiones respectivas.
11. Oficio No. **2 CDD 0168** de fecha 6 de agosto de 2015, suscrito por el Secretario de la Vicerrectoría Académica, dirigido al Secretario General del Consejo Académico (E) **GABY ANDREA GÓMEZ ANGARITA** a través del cual informa que el Comité de Desarrollo de

12. Docencia de fecha 27 de julio y 3 de agosto de 2015, acordó remitir al Consejo Académico el informe sobre las comisiones de estudio de docentes de planta y becarios en incumplimiento, entre los cuales se encuentra el señor **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**. (Folios 65 al 73).
13. Oficio de fecha 14 de septiembre de 2015, suscrito por el señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, a través del cual remite relación de comisión de estudios que se encuentran en incumplimiento al señor **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO**, en calidad de Vicerrector Académico.
14. Oficio N° 2 CDD-0961 de fecha 12 de agosto de fecha 2016, obrante a folios 49 a 54 de la carpeta N° 1, por el cual el Vicerrector Académico **FRANCISCO ANTONIO VILLA NAVARRO**, remite al Asesor Jurídico **ALFONSO ANDRÉS COVALEDA SALAS**, la relación de los becarios y docentes que se encuentran en incumplimiento de las comisiones de estudios, solicitando ordenar a quien corresponda los actos administrativos necesarios para iniciar las actuaciones de cobro, evidenciando que dicho incumplimiento genera un detrimento patrimonial, entre los cuales se encuentra el señor **OMAR GIOVANNI ROSERO VILLABÓN**.

Se colige de los documentos antes relacionados, que desde la Vicerrectoría Académica se surtieron las actuaciones adecuadas para evitar la configuración del daño patrimonial que se endilga en presente proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto conforme a las funciones que le han sido asignadas, su función se limita al seguimiento y supervisión de la beca crédito e informar las situaciones de incumplimiento, a efectos que el área competente inicie las acciones judiciales pertinentes, tal como ocurrió en el presente caso, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

- De la Gestión del Rector:

Con respecto a la gestión adelantada por el señor José Herman Muñoz, en su calidad de rector de la Universidad del Tolima para la época de los hechos objeto de investigación, expresa el operador administrativo de instancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo N° 011 de fecha cinco (5) de diciembre de 2006, le corresponde a la Oficina Jurídica de la Universidad del Tolima salvaguardar el patrimonio de la universidad, para lo cual debía tomar las medidas administrativas respecto del contrato de comisión de estudios.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el Manual de Funciones de la Universidad del Tolima, el cual reposa a folio 12 de la carpeta N° 1 contenido en un CD, al rector le asiste la función de "Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y las decisiones de los Consejos Superior y Académico", no obstante, en el caso del Becario Omar Rosero Villabón, el Comité de Desarrollo de Docencia reportó la situación de incumplimiento del citado becario en cuanto a las obligaciones contraídas en el Contrato de comisión de estudios N° CEB-01-08 al Consejo Académico, órgano competente para decidir sobre el caso objeto de estudio, el cual fue estudiado en las actas de fecha No. 009 de fecha 19 de febrero de 2014, No. 012 de fecha 05 de marzo de 2014 y No. 013 de fecha 19 de marzo de 2014.

Conforme a lo anterior, para la suscrita Contralora Auxiliar, es claro que con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, en el presente proceso de responsabilidad fiscal no se estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal respecto a los presuntos responsables sobre los cuales se ordenó el archivo de la presente acción fiscal, en la medida que estos servidores públicos si bien tenían a su cargo la gestión fiscal, esta se adelantó de manera diligente y oportuna, por lo tanto, no se tiene un nexo causal con el daño patrimonial acaecido, como quiera que no les asistía la función específica iniciar la acción judicial que fue objeto de prescripción; por lo tanto, se encuentran ajustados y procedentes los fundamentos de hecho y derecho sostenidos por la Dirección

Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto N° 025 de 18 de agosto de 2021, objeto de la presente consulta.

Así las cosas, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra resarcido en su totalidad, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el expediente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado personalmente según folios 190, 191, 192, 195, 246, autos reconocimiento de personería de apoderado de confianza 423, 424, 428, auto de imputación de responsabilidad fiscal, en lo que respecta al numeral tercero, sobre el archivo de la acción fiscal notificado por estado 478 y 479; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 025 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal adelantada contra **JOSE HERNAN MUÑOZ ÑUNGO, JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, HENRY RENGIFO SÁNCHEZ y DAVID BENITEZ MOJICA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-020-017.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE:

#### ARTÍCULO PRIMERO:

**CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 025 del día dieciocho (18) de agosto de 2021, por medio del cual en el artículo tercero ordenó archivar por no mérito la acción fiscal iniciada en contra de los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.023.478, de Venadillo - Tolima, en condición de Rector de la Universidad del Tolima, a la dirección Calle 45 No 1-23 Sur Casa No 47 Conjunto Altamira Ibagué - Tolima, correo electrónico [1hmunoz@ut.edu.co](mailto:1hmunoz@ut.edu.co); **JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA** identificado con la cédula de ciudadanía Numero 19.492.144 De Bogotá, en Condición de Vicerrector Administrativo Universidad del Tolima, a la dirección Carrera 4 sur No. 27 B - 04, Barrio Las Ferias, Ibagué - Tolima, correo electrónico [ifreinos@ut.edu.co](mailto:ifreinos@ut.edu.co); **HENRY RENGIFO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.069 de Chaparral-Tolima, en condición de Vicerrector Administrativo, a la dirección Hacienda Piedra Pintada, Manzana P, Casa 2 de Ibagué - Tolima, **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado

44

con la cédula de ciudadanía No. 93.372.235 expedida en Ibagué - Tolima, en condición de Vicerrector Académico, al correo electrónico [david.benitez@correounivalle.edu.co](mailto:david.benitez@correounivalle.edu.co) y a su apoderada de confianza **DIANA ROCIO PATIÑO CONTRERAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.216.151 y T.P. 193224 DEL C.S.J. al correo electrónico [abogadaDatino@gmail.com](mailto:abogadaDatino@gmail.com); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:**

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO:**

**Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.023.478, de Venadillo - Tolima, en condición de Rector de la Universidad del Tolima, a la dirección Calle 45 No 1-23 Sur Casa No 47 Conjunto Altamira Ibagué - Tolima, correo electrónico [1hmunoz@ut.edu.co](mailto:1hmunoz@ut.edu.co); **JUAN FERNADO REINOSO LASTRA** identificado con la cédula de ciudadanía Numero 19.492.144 De Bogota, en Condición de Vicerrector Administrativo Universidad del Tolima, a la dirección Carrera 4 sur No. 27 B - 04, Barrio Las Ferias, Ibagué - Tolima, correo electrónico [ifreinos@ut.edu.co](mailto:ifreinos@ut.edu.co); **HENRY RENGIFO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.885.069 de Chaparral- Tolima, en condición de Vicerretor Administrativo, a la dirección Hacienda Piedra Pintada, Manzana P, Casa 2 de Ibagué - Tolima, **DAVID BENITEZ MOJICA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.372.235 expedida en Ibagué - Tolima, en condición de Vicerrector Académico, al correo electrónico [david.benitez@correounivalle.edu.co](mailto:david.benitez@correounivalle.edu.co) y a su apoderada de confianza **DIANA ROCIO PATIÑO CONTRERAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.216.151 y T.P. 193224 DEL C.S.J. al correo electrónico [abogadaDatino@gmail.com](mailto:abogadaDatino@gmail.com).

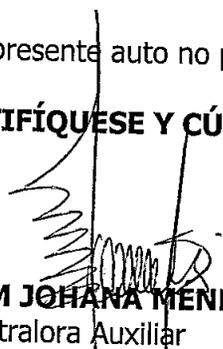
**ARTÍCULO CUARTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRYAM JOHANA MÉNDEZ HORTA**  
Contralora Auxiliar